



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0326

Venadillo Tol., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	738614089001- <b>2022-00198</b> -00
<b>PROCESO:</b>	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO, REGULACIÓN DE VISITAS.
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGEL ALBERTO PERALTA ÁLVAREZ.
<b>DEMANDADA:</b>	YOLIMA ESTEFANY URUEÑA MUÑOZ.

En este Juzgado se tramita el proceso por DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO, REGULACIÓN DE VISITAS, iniciado por el señor ÁNGEL ALBERTO PERALTA ÁLVAREZ en contra de la señora YOLIMA ESTEFANY URUEÑA MUÑOZ, en donde por auto adiado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se señaló la hora de las 9:00 de la mañana del día martes veinticinco (25) de abril del año en curso, para efectuar la diligencia de AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, en concordancia con lo previsto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Se ordenó en dicha providencia como prueba oficiosa, una visita social y valoración psicológica a través del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia, para conocer las condiciones sociales, familiares, ambientales, afectivas y morales en las que viven las partes y la niña involucrada. Igualmente, se dispuso que a través de dicha entidad se realizara prueba psicológica a la niña de iniciales Z.D.P.U para determinar la salud emocional, desempeño de roles, figuras paterna y materna, características de personalidad y que, una vez realizada la experticia el especialista asignado por la entidad deberá remitir a este Despacho el dictamen indicando las pautas seguidas el caso, recomendaciones y/o riesgos frente a la custodia y cuidado de la niña, lo que se comunicó con oficio 0424 del 28 de marzo del año en cureo

Consideraciones del Despacho:

Oportunamente por parte del área de psicología de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, se allegó el informe respectivo y que fuera solicitado en el oficio indicado anteriormente, informe que se aprecia en el ítem 018 del expediente digital.

Para el día treinta (30) de junio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, para la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, en el presente proceso, donde se hizo contar la falta de conexión virtual del grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, esto es, la Doctora Diana Piragua y la Trabajadora Social que practicaron las valoraciones, por consiguiente, no se escucharon sus exposiciones respecto a las visitas practicadas.

El día 14 de julio del corriente año, se da continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, para la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, en el proceso, donde nuevamente se dejó constancia, la ausencia de la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA.

En el ítem 055 del expediente digital, se aprecia comunicación de la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA en donde indica que, el día 16 de agosto de 2023, fue notificada del proceso y que revisada la agenda de la semana, para el día 18 de agosto del presente año, se encuentra convocada en la ciudad de Ibagué, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores, siendo notificada el día 10 de agosto de este año, lo que da lugar a su inasistencia nuevamente a la audiencia convocada.

Con todo lo expuesto, se verifica entonces en el expediente digital de la referencia, los diferentes señalamientos dirigidos a efectuar la práctica de las pruebas y proferir el fallo que en derecho corresponda, no obstante no ha sido posible evacuar en su totalidad la práctica probatoria, en especial la contradicción de los informes y valoraciones que por el área de psicología se han realizado por la profesional, doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, circunstancia que ha generado un retraso en la resolución de fondo del litigio que convoca el presente asunto, en tanto, resulta ser un insumo importante para la adopción de la decisión.

Así las cosas, y en aras de dilucidar las razones por las cuales, no se ha venido atendiendo los llamados y citaciones realizadas por este despacho, se vislumbra la necesidad de hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción a que hace alusión el artículo 43 del C.G.P, en su numeral 5º, que reza: **"5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros, para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que corresponden dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar"**.

De igual manera, el artículo 44 del C.G.P, al referir sobre los poderes correccionales del juez, establece los siguientes:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

De esta manera, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la doctora Diana Carolina Piragua Urueña, para justificar la reiterada ausencia a los llamados para la asistencia a las audiencias programadas en este asunto, se dispondrá en consecuencia

correr traslado a la profesional antes mencionada por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de su comunicación, para que proceda a presentar sus descargos.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Iniciar trámite sancionatorio en contra de la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, en su calidad de psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima y en consecuencia:

1.1. Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, en su calidad de psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, para que presente los descargos correspondientes, allegando el sustento documental que considere del caso.

La respuesta debe ser dirigida al correo institucional de este Juzgado, [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.2. Por secretaría notifíquese personalmente esta decisión a la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, en su calidad de psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, por intermedio del correo electrónico [comisaria\\_familia@venadillo-tolima.gov.co](mailto:comisaria_familia@venadillo-tolima.gov.co). Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para decidir, lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**